

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-595/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ Y MARTÍN JUÁREZ
MORA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-595/2017**, interpuesto por MORENA, a fin de combatir la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a lo solicitado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio MORENA/INE//CNV/247/1207/2017.

A N T E C E D E N T E S :

De lo narrado por el promovente en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud ante la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el partido político MORENA presentó el oficio

MORENA/INE//CNV/247/1207/2017, ante la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, solicitando se le remita de manera semanal el estadístico de la lista nominal de electores y del padrón electoral a nivel estado, sección, localidad y manzana, haciendo la separación de hombres y mujeres.

II. Omisión de dar respuesta al oficio MORENA/INE//CNV/247/1207/2017 (acto impugnado). El partido recurrente aduce que hasta el día de la presentación del presente recurso de apelación, esto es, el veintitrés de agosto del año en curso, la autoridad responsable ha sido omisa en entregar y/o remitir la información solicitada mediante el oficio de mérito.

III. Recurso de apelación. Disconforme con la omisión alegada, el veintitrés de agosto de la presente anualidad, el partido político MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

IV. Turno a ponencia. Una vez recibido el expediente respectivo, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-595/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud, atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio ente.

II. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el recurso de apelación al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral expresó, como causales de improcedencia, previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, consistentes en: **a.** Frivolidad en el medio de impugnación; y, **b.** Falta de interés jurídico del actor.

a. Frivolidad en el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito recursal presentado por MORENA, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que dicho partido político expresa hechos y conceptos de agravio con los cuales pretende que esta Sala Superior ordene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a su solicitud hecha el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio MORENA/INE//CNV/247/1207/2017, consistente en que se le remitan de manera semanal el estadístico de la lista nominal de electores y del padrón electoral a nivel estado, sección, localidad y manzana, haciendo la separación de hombres y mujeres; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹

b. Falta de interés jurídico del actor.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, esta Sala Superior considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o

¹Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 364 a 366.

resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia **7/2002**, cuyo rubro es: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”²

En este sentido, del análisis del escrito recursal se advierte que MORENA tiene interés jurídico para impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de información, atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, toda vez que con ese actuar considera se afecta el derecho de petición de que es titular, en términos de lo señalado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que la información solicitada es indispensable para realizar las funciones que le corresponden a ese instituto político.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito en estudio.

²Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

III. Requisitos de procedibilidad. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Queda colmado el requisito toda vez que el recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como los demás requisitos legales exigidos.

b. Oportunidad. El medio de defensa es oportuno, toda vez que el recurrente impugna la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a lo solicitado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio MORENA/INE//CNV/247/1207/2017.

En consecuencia, al tratarse el acto impugnado, de actos negativos de tracto sucesivo, el plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se renueva de momento a momento y no puede estimarse vencido, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”³

c. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, dado que el recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante la

³Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 520 y 521.

Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. El presente requisito se encuentra colmado, en términos de lo establecido en el considerando II que antecede.

e. Definitividad. Toda vez que en la normativa no está previsto algún otro medio de impugnación que se deba agotar por el recurrente antes de acudir a esta instancia, se debe tener por satisfecho el presupuesto procesal.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación al rubro indicado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

IV. Síntesis de agravios. Al respecto, el partido accionante en su escrito recursal, expresa en un agravio único, los siguientes motivos de disenso:

Que le causa agravio la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud hecha con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio MORENA/INE//CNV/247/1207/2017 presentado el diecisiete de julio del año en curso, ante la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia

del citado Registro Federal de Electores. Lo anterior, porque hasta el día de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, esto es, el veintitrés de agosto del año en curso, la autoridad responsable ha sido omisa en entregar y/o remitir la información que le fue solicitada, lo que resulta violatorio del plazo de cinco días que establece el artículo 25 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, así como de los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, señala que la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna a su solicitud de información, ya sea de manera afirmativa o negativa, pues por mandato constitucional tiene la obligación de hacerlo en breve término.

Por tanto, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 6°; 8°; 14; 16; 35, fracción V; 41, base V, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 6° y 25 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

V. Estudio de fondo de la *litis*. De la lectura íntegra de los conceptos de agravio planteados, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, se pronuncie sobre la petición hecha en su oficio MORENA/INE//CNV/247/1207/2017, presentado el diecisiete de julio de la presente anualidad, a efecto de que se le remita de manera

semanal, la información relativa al estadístico de la lista nominal de electores y del padrón electoral a nivel estado, sección, localidad y manzana, haciendo la separación de hombres y mujeres.

Su **causa de pedir** la sustenta fundamentalmente, en la violación al derecho de petición previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal, conforme a los cuales toda autoridad debe dar respuesta en breve término, a las peticiones que les sean formuladas, de ahí que en concepto del recurrente, la Dirección Ejecutiva responsable está constreñida a emitir una respuesta en breve término al oficio mediante el cual hizo la solicitud de información precisada en el párrafo que antecede.

El partido recurrente aduce que a la fecha no ha recibido la determinación atinente.

En ese sentido, esta Sala Superior debe resolver si la autoridad responsable ha incurrido en violación a la normativa citada por el recurrente por la omisión alegada; si está obligada a entregar al partido recurrente la información que solicitó y, en su caso, en qué plazo deberá hacerlo.

En el caso, está acreditado que la representante suplente del partido recurrente ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, presentó el diecisiete de julio la solicitud de información precisada en el punto I del capítulo de antecedentes. También está probado que la autoridad responsable recibió por conducto del Director de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia la solicitud de información formulada por el recurrente desde la fecha de su presentación. Sin embargo, no está acreditado que la autoridad responsable haya

dado respuesta por escrito al solicitante, ya sea para informarle que la información pedida no existe, o que hay razones por las que no puede entregársela, o el plazo en que lo hará y las razones que lo justifiquen.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, por las siguientes consideraciones.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable alega varias razones por las que no ha entregado al peticionario la información solicitada, las que serán analizadas en forma individual enseguida.

1. Es contradictorio lo afirmado en el sentido de que fueron vulnerados los derechos de acceso a la información y de petición consagrados en los artículos 6º y 8º de la Constitución federal y lo previsto en el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

2. Si la solicitud del recurrente versa sobre derecho de acceso a la información, la vía para impugnar la omisión alegada es el recurso de revisión previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia de Datos y Acceso a la Información Pública, y no el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los citados argumentos.

Lo anterior, porque en el caso se está frente a un acto complejo en atención al sujeto que realizó la petición de información, el diverso sujeto al que le fue dirigida la solicitud y el tipo de información que se solicitó, por lo que no puede ser visto desde una perspectiva simple, en la que se considere en forma aislada el derecho de acceso a la información pública o el derecho de petición ante autoridades reconocidos en los artículos 6º y 8º de la Constitución federal o el derecho de los partidos políticos que integran alguno de los órganos del Instituto Nacional Electoral a solicitarle a dicho instituto o a sus diversos órganos la información relacionada con sus funciones de vigilancia como entidades de interés público.

Primeramente, se debe tener en cuenta que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, en todos sus ámbitos.

Por su parte, el artículo 158, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las comisiones de vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tienen, entre sus atribuciones, la de coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar las funciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la materia electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia. Esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los

instrumentos más eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

La información es la base para que los partidos puedan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que constituyen el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

Por otra parte, la información es, en sí misma, un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y los partidos políticos como cualquier persona tienen derecho a ella, conforme con el artículo 6° Constitucional, el cual establece el derecho a la información y el deber del Estado de garantizarlo. Al respecto, el ejercicio del derecho de los partidos políticos a que les sea otorgada la información pública que soliciten, cuando sea procedente y esté relacionada con funciones concretas dentro de los órganos del Instituto Nacional Electoral, está vinculado a la normativa que en materia electoral regula la actuación de esos partidos políticos dentro de los órganos del citado Instituto.

En efecto, la petición de información hecha por la representante suplente de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, no fue hecha en calidad de ciudadana, por derecho propio, sino en representación de un partido político nacional que integra, por conducto de sus representantes acreditados, la Comisión Nacional mencionada, la cual es un órgano que actúa dentro de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del precitado Instituto, reconocido por el artículo 54, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la petición fue formulada al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Dicho funcionario es el facultado para recibir las solicitudes de información que hagan los representantes de los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, inciso p), y 6, inciso f), del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.⁴

Conforme con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Electoral invocada, la citada Dirección Ejecutiva tiene, entre otras atribuciones, las de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, mantener actualizada la cartografía electoral del país, asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesiones y funcionen conforme a la ley.

Ahora bien, el objeto de la petición formulada por la representante suplente del partido político recurrente ante la autoridad responsable consistió en que se le remita de manera semanal, la información relativa al estadístico de la lista nominal de electores y del padrón

⁴ **Artículo 4.**

1. Se entenderá por:

[...]

p) Representantes de las Comisiones: Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia;

[...]

Artículo 6.

1. Los Representantes de las Comisiones tienen las siguientes atribuciones:

[...]

f) En el ámbito de sus atribuciones de supervisión, solicitar información a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección de la Secretaría, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;

[...]

electoral a nivel estado, sección, localidad y manzana, haciendo la separación de hombres y mujeres.

Dicha información **forma parte de los programas que tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, puede ser solicitada por los representantes de los partidos políticos reconocidos ante la Comisión Nacional de Vigilancia por conducto de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones aludido.

Conforme con lo expuesto, las solicitudes que hagan los representantes de los partidos políticos, como integrantes de las comisiones de vigilancia, forman parte del régimen atinente al funcionamiento de uno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En consecuencia, las peticiones de los partidos políticos en calidad de integrantes de órganos del citado Instituto, si bien comparten rasgos comunes respecto del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6° Constitucional y el derecho de petición reconocido en el artículo 8° de la misma, se rigen primordialmente por la normativa de los órganos del multicitado Instituto, en el caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Sesiones y el Reglamento Interior, ambos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, no existe la incongruencia alegada por la responsable y, por ende, el apelante tampoco debió agotar el recurso previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no se está ante un caso de ejercicio del derecho de petición en forma aislada, ni de una solicitud pura de acceso a la información, sino de una solicitud de información de un partido político nacional dirigida a un órgano de vigilancia del cual forma parte.

3. En caso de que la impugnación tenga sustento en la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución federal, el recurrente hace manifestaciones vagas, sin tener en cuenta que el citado artículo prevé que la respuesta que deban dar las autoridades a las peticiones que se les formulen se deberá producir en *breve término* y que ese vocablo ha sido interpretado en la jurisprudencia emitida en la tesis I.4º. A.68K. del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.”⁵

Para la autoridad responsable, conforme con esa jurisprudencia, el breve término debe entenderse como el plazo necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición, el que no debe exceder de cuatro meses.

El contenido del derecho de petición y el significado de breve término deben ser atendidos en términos de la tesis **XV/2016**

⁵Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, México, Tomo XIII, febrero de 1994, p. 390. Registro IUS 213551.

aprobada por esta Sala Superior con el rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.” y la jurisprudencia **32/2010** de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el argumento de la responsable, también es **infundado**.

Cómo se precisó en párrafos precedentes, en el caso, no se está ante un caso aislado de ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 8° de la Constitución federal. En consecuencia, no es aplicable lo razonado en la jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, citada por la responsable. Es decir, no es válido sostener que en materia electoral, la expresión *breve término*, para que la autoridad dé respuesta a las peticiones que se le formulen, se deba entender como un plazo máximo de cuatro meses.

Por el contrario, al caso es aplicable lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **32/010** citada por la propia responsable, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”. Conforme con dicha jurisprudencia, en materia electoral la expresión *breve término* adquiere una connotación específica en cada caso concreto, dependiendo del momento en el que se formule la petición, ya sea durante el curso de un proceso electoral o fuera de él o a partir de la etapa en la que se encuentre el proceso electoral.

Además, como se destacó, en el caso la petición fue hecha por un partido político nacional a través de su representante suplente ante la Comisión Nacional de Vigilancia de la que forma parte y, por ende, los plazos para la emisión de la respuesta correspondiente están regulados por la normativa electoral, es decir, por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Sesiones y el Reglamento Interior, ambos del Instituto Nacional Electoral.

4. En la fracción XXXII del artículo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se define como información socialmente útil aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés de los solicitantes, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por los órganos responsables del instituto en formatos accesibles y descargables, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet.

Por su parte, el artículo 5 del citado Reglamento establece que la información será publicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, tomando como referencia las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción de su portal de internet, las recomendaciones que haga el Comité de Gestión, las sugerencias de los integrantes del Consejo, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.

En cumplimiento a dicha norma, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores publica “datos estadísticos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores”, mismos que son consultables en las ligas de internet de acceso público:

<http://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> y <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>; con lo anterior, se acreditan dos cosas, la primera atiende a que la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra disponible con las especificaciones requeridas, por lo que para su generación, se necesita realizar actividades y trabajos expofeso; y segundo, que el partido apelante cuenta con información estadística a su disposición para el cumplimiento de sus actividades.

Esta Sala Superior estima **infundado** lo sostenido por la autoridad responsable porque, como ya se indicó, no estamos ante un caso de solicitud pura de acceso a la información, por parte de algún ciudadano, sino frente a la solicitud de información hecha por un partido político nacional al órgano de vigilancia del que forma parte.

Además, la responsable se limita a expresar que en los link <http://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> y <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>, se publican de manera regular “datos estadísticos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores” y que, en esas ligas, el partido recurrente cuenta con información a su disposición para el cumplimiento de sus actividades. Sin embargo, no señala ni demuestra, que en las ligas que ofrece, se encuentre la información relativa al estadístico de la lista nominal de electores y del padrón electoral a nivel estado, sección, localidad y manzana, haciendo la separación de hombres y mujeres, que le solicitó el partido recurrente, en el formato señalado, razón por la que no se puede concluir, que lo solicitado se encuentra al alcance del peticionario.

5. El artículo 25 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, citado por el partido recurrente no es aplicable al caso, porque regula el trámite de las solicitudes que formulen los partidos políticos en el marco de los trabajos que se desarrollen en las sesiones de las comisiones de vigilancia o de los grupos de trabajo de la Comisión Nacional de Vigilancia.

En el caso, no se actualiza lo anterior porque la solicitud se presentada fuera de las sesiones de alguna de las comisiones señaladas.

Además, el partido peticionario no mencionó en su solicitud, el motivo por el que pidió la información o si guardaba relación con alguno de los temas que se encontraban en discusión en las mencionadas comisiones ni señaló que la obtención de la información obedeciera a alguna causa urgente o cuál debió ser el plazo en el que se debió proporcionar la información.

Lo sostenido por la responsable resulta **infundado**.

El artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, prevé en lo que interesa:

CAPÍTULO II

De las solicitudes de información de los Integrantes de las Comisiones

Artículo 25.

1. Las solicitudes que formulen los Representantes de las Comisiones deberán ser por escrito. En el caso de que formulen una solicitud durante la sesión de la Comisión y no pueda ser desahogada en ese momento, se relacionará para que quede constancia de su presentación y se respondan por escrito.

A toda solicitud formulada por escrito, corresponderá una respuesta por escrito. La Dirección Ejecutiva o sus vocalías proporcionarán la información solicitada o, en su caso, señalarán de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente entregar dicha información.

3. Si se cuenta con la información solicitada, se entregará en un plazo máximo de cinco días. En caso de que la Dirección Ejecutiva o sus vocalías requieran realizar actividades para generar la información, le informarán por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega, el cual no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

4. En caso de no resultar procedente la entrega de información o ésta resulte inexistente, se informará de dicha circunstancia a los solicitantes, en el plazo de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud.

[...]

Conforme con lo trasunto, cuando los representantes de los partidos políticos ante las comisiones de vigilancia formulen solicitudes de información por escrito, la Dirección Ejecutiva o sus vocalías están obligadas a las siguientes conductas procesales: *i)* Emitir una respuesta por escrito en un plazo máximo de cinco días; *ii)* Si se cuenta con la información, deberá ser entregada dentro de dicho plazo; *iii)* Si la generación de la información requiere de alguna actividad, se deberá informar por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega. Dicho plazo no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales que deberán ser justificadas en la respuesta; y, *iv)* Si la información es inexistente o hay razones por las que no pueda ser entregada se deberán informar esas razones al peticionario, por escrito y dentro del plazo de cinco días señalado.

El artículo 25 del citado Reglamento no prevé que los partidos políticos integrantes de las comisiones solo puedan solicitar

información en el marco de los trabajos que desarrollen en las sesiones de las comisiones de vigilancia o de los grupos de trabajo de la Comisión Nacional de Vigilancia. Contrariamente a ello, el artículo 6 del precitado Reglamento prevé, en su numeral 1, inciso f), que los representantes de los partidos políticos ante las comisiones están facultados para solicitar, en el ámbito de sus atribuciones de supervisión, información a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección de la Secretaría de Comisiones, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo.

Es decir, la única exigencia para que los representantes de los partidos políticos ante las comisiones de vigilancia puedan solicitar información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es que lo solicitado esté dentro del marco de sus atribuciones de vigilancia y, en el caso, MORENA es un partido político nacional que forma parte de la Comisión Nacional de Vigilancia, que tiene atribuciones para vigilar programas como el denominado Campaña Anual Intensa regulado por el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La norma tampoco prevé, que los partidos solicitantes deban señalar en su petición, si la información guarda relación con alguno de los temas que se encuentren en discusión en las comisiones o que se deba expresar la existencia de alguna causa urgente.

En cuanto a que el solicitante no señaló el plazo en el cual la información debió ser entregada, tampoco es una exigencia de la norma, pues en el propio artículo 25 se señalan los plazos en los que se debe emitir la respuesta y otorgar la información con la que se cuente o expresar las razones por las que no se puede entregar y el plazo en el que se hará.

6. La obligación contenida en el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de Sesiones multicitado, sólo surge para el caso de que se cuente con la información al momento de la solicitud.

Además, que la información solicitada por el partido recurrente, versa sobre “... *el estadístico de la lista nominal de electores y del padrón electoral a nivel estado, sección, localidad y manzana, haciendo la separación de hombres y mujeres.*”, la cual no se genera de forma ordinaria por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, es decir, **para generarla** en los términos requeridos por el recurrente, se debe **llevar a cabo trabajos de índole técnico.**”

7. La información solicitada no es generada en forma ordinaria por la autoridad responsable. “Para la generación de la información en el formato y características específicas solicitadas, conlleva una complejidad técnica y trabajos exprofeso para su generación, por lo que una vez que se disponga de la misma, se estará en condiciones de realizar la entrega de la misma”.

La coordinación de Operación en Campo de la responsable se avocó al desarrollo de las tareas específicas para la atención de la solicitud en el menor tiempo posible, sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones que la Constitución, la Ley de la Materia y la normatividad interna imponen a la Autoridad responsable.

Los argumentos señalados en los incisos **6** y **7** que anteceden también son **infundados**. Ya se expuso que ante la solicitud formulada por el partido recurrente, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia, en aplicación del artículo 25 del Reglamento de Sesiones, la autoridad responsable estaba obligada a entregar la información con la que contara dentro del plazo de cinco días. En caso de no contar con ella y de ser necesarias actividades para generarla, debía hacerlo saber al peticionario en el mismo plazo de cinco días.

La autoridad responsable aduce que no contaba con la información solicitada porque no se genera en forma ordinaria ni está disponible en el formato solicitado, por lo que fue necesario realizar trabajos de campo que tienen una complejidad técnica.

8. El recurrente pretende judicializar las solicitudes que realiza y con ello intentar acelerar los plazos para las respuestas a sus solicitudes, perdiendo de vista que la generación de los insumos que solicita requiere de actividades de carácter técnico sujetas a la disponibilidad de recursos humanos y materiales.

Lo aducido por la responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, **es insuficiente** para justificar la negativa de proporcionar la información solicitada. Además, el contexto del asunto y las constancias de los autos permiten advertir que el partido recurrente hizo una petición de información en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia y que, ante la falta de respuesta, así fuera para explicarle las razones por las que la información no le podía ser entregada, o no le podía ser entregada

en la forma solicitada dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones, interpuso el presente recurso de apelación, por lo que no es sostenible que se trate de “una artimaña” para abreviar los plazos de respuesta de las solicitudes que realiza, sino una pretensión justificada por parte del actor.

VI. Efectos. Con base en lo razonado, la autoridad responsable, por conducto del Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, deberá:

Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes al momento en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, emitir respuesta, fundada y motivada, por escrito a la petición formulada el once de agosto del año en curso, por la representante suplente de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Rita Grethell Baeza Narváez, y notificarla personalmente a ese instituto político.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de MORENA.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que cumpla con los actos precisados en el considerando VI de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO